



RESOLUCION No. CSJATR19-907
16 de septiembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sra. María Consuegra Caballero contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00616 Despacho (02)

Solicitante: Sra. María Consuegra Caballero

Despacho: Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez.

Proceso: 2012-00875

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00530 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. María Consuegra Caballero, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2012-00875, que se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al manifestar que en fecha 09 de julio de 2019, solicitó al juzgado la corrección de un auto de fecha 8 de abril del presente año, sin que a la fecha se haya pronunciado sobre su solicitud.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“GLORIA CONSUEGRA CABALLERO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.630.103 de Sabanalarga, respetuosamente concurro ante su despacho con el fin de solicitar por primera vez vigilancia administrativa, debido a la demora injustificada en que ha incurrido el juzgado séptimo civil municipal para pronunciarse sobre un escrito que se presentó el 9 de julio de 2019 sobre la corrección de un auto del 8 de abril del presente año, donde se equivocan en el radicado y hasta la presente no hay respuesta de mi solicitud. Luego al Consejo de la Judicatura que adopte las medidas necesarias para que los juzgados cumplan con los términos procesales.

(...)

gl



La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 26 de agosto de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

all

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 26 de agosto de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 28 de agosto de 2019; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATO19-1294 vía correo electrónico el día 28 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con el radicado 2012-00875, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta mediante oficio de fecha 29 de agosto de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) Comedidamente me permito rendir informe a su Honorable Corporación de conformidad a la petición suscrita por el solicitante de la siguiente manera:

De conformidad a lo descrito por el solicitante en los hechos de la presente vigilancia administrativa se procede a dar respuesta de la siguiente manera:

El proceso que anuncia Gloria Consuegra Caballero, se trata de un ejecutivo Radicado No. 0075-2012, en virtud de la presente vigilancia administrativa se ordenó requerir al secretario y coordinador de la oficina de ejecución de los juzgados civiles municipales a través de oficio No. 026 de la data agosto 29 de 2019, con el fin de que remitan el proceso de la referencia y consultado el sistema la última actuación surtida por este despacho fue a través de auto de fecha 08 d abril de 2019 y después de esa fecha la foliatura en mención no ha ingresado.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a efectuar el análisis de los argumentos esgrimidos tanto por el quejoso como por la servidora judicial, encontrando que existe insuficiente acervo probatorio que permita dilucidar el asunto, por cuanto la servidora indica que mediante oficio No. 026 de fecha 29 de agosto de 2019 se permitió requerir al Secretario y Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que remitan el respectivo expediente, toda vez que, al consultar en el sistema la última actuación surtida por su Despacho dentro del proceso, observó que fue a través de auto de 8 de abril de 2019.

En este sentido, se hizo necesario vincular al empleado WILMAR CARDONA PÁJARO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, mediante auto CSJCATAVJ19-779 de fecha 2 de septiembre de 2019, y notificado el día 4 de septiembre de 2019.

Vencido el termino para dar respuesta al requerimiento, la funcionaria judicial Dra. Carmen Cortes Sánchez, allegó informe radicado el día 10 de septiembre en la secretaria de esta Corporación, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Comedidamente me permito rendir informe a su Honorable Corporación de conformidad a la petición suscrita por el solicitante de la siguiente manera:



Handwritten signature or initials.

De conformidad a lo descrito por el solicitante en los hechos de la presente vigilancia administrativa se procede a dar respuesta de la siguiente manera:

El proceso que anuncia Gloria Consuegra Caballero, se trata de un ejecutivo Radicado No. 0075-2012, en virtud de la presente vigilancia administrativa se ordenó requerir al secretario y coordinador de la oficina de ejecución de los juzgados civiles municipales a través de oficio No. 026 de la data agosto 29 de 2019, con el fin de que remitan el proceso de la referencia y consultado el sistema la última actuación surtida por este despacho fue a través de auto de fecha 08 de abril de 2019 y después de esa fecha la foliatura en mención no ha ingresado.

Ahora bien, el día 10 de septiembre de 2019, recibí respuesta del Coordinador de la oficina de ejecución quien manifestó que el expediente en mención no se puso ubicar dentro de los Archivos de Gestión Documental así como lo manifestaron los asistentes administrativos grado 5 asignados al juzgado.

Esta Judicatura procede a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando oficio suscrito por el empleado Wilmar Cardona Pájaro, en su condición de Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de fecha 10 de septiembre de 2019, mediante el cual manifestó la novedad de la falta de ubicación del proceso 2012-00875, dentro de los archivos de gestión documental de dicha oficina, situación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2012-00875.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente

deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”



Handwritten initials in black ink.

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sra. María Consuegra Caballero, no se observaron pruebas con el escrito de denuncia.

Por otra parte, la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó como pruebas los siguientes documentos:

- Oficio de fecha 10 de septiembre, suscrito por el empleado Wilmar Cardona Pájaro, en su condición de Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, mediante el cual le informa la no ubicación del expediente radicado bajo el No. 2012-00875.
- Copia simple de oficio de fecha 10 de septiembre de 2019, suscrito por 3 asistentes administrativos grado 5 de la oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, mediante el cual informan sobre la no ubicación del proceso radicado bajo el No. 2012-00875.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 26 de agosto de 2019 por la Sra. María Consuegra Caballero,

quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso 2012-00875, el cual se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al manifestar que en fecha 09 de julio de 2019, solicitó al juzgado la corrección de un auto de fecha 8 de abril del presente año, sin que a la fecha se haya pronunciado sobre su solicitud.

Seguidamente se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que se trata de un proceso ejecutivo radicado con el No. 00875-2012, que al no estar en el Despacho, ordenó requerir al secretario y coordinador de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales a través de oficio No. 026 de la data agosto 29 de 2019, con el fin de que remitieran el proceso de la referencia, toda vez que la última actuación surtida por ese Despacho fue a través de auto de fecha 8 de abril de 2019 y después de esa fecha el expediente no ha ingresado.

Indica que el 10 de septiembre de 2019, recibió respuesta del Coordinador de la oficina de ejecución quien manifestó que el expediente en mención no se pudo ubicar dentro de los Archivos de Gestión Documental así como lo manifestaron los asistente administrativos grado 5 asignados al juzgado.

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja consiste en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado en resolver la solicitud de corrección de un auto de fecha 8 de abril de 2019 presentada por la quejosa.

CONCLUSION:

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la imposibilidad de la Juez Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla de dar trámite a la solicitud del quejoso, obedeció a la falta de ubicación del expediente objeto de esta vigilancia por parte del Área de Gestión Documental de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, lo que impidió que este fuera remitido al Despacho para lo pertinente. Situación que obliga a la iniciación de los trámites conducentes para localizar el expediente y en caso de ello no ser posible dar constancia al usuario para que si a bien lo considera iniciar tramites de reconstrucción de expedientes e informar a la Corporación del cumplimiento eficaz de la administración de justicia en el presente trámite.

Conforme a lo anterior el Despacho y el Centro de Servicios vinculado en el presente trámite de Vigilancia deben disponer mejoramiento y control en los archivos a cargo para evitar que se repitan hechos que conlleven a la perdida de expedientes, además, ejercer las acciones o denuncias para que se adelanten las investigaciones pertinentes dentro de la potestad disciplinaria según las competencias regladas.

De manera que se insta al quejoso para que si a bien lo considera solicite al funcionario competente la reconstrucción del expediente radicado bajo el No. 2012-00875.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2012-00875 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Instar al quejoso para que si la bien lo considera, solicite al funcionario competente la reconstrucción del expediente radicado bajo el No. 2012-00875.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



OLR/JMB



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-907

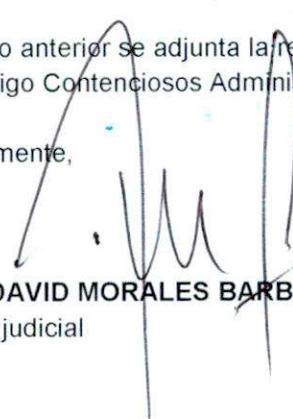
Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-907 del 16 de Septiembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial